

CAPÍTULO 8

La necesidad de ajustar las medidas de protección al caso concreto como búsqueda del restablecimiento de derechos

María Daniela Alma¹
Diana Florencia Farmache²
Jonathan Daniel Perón³

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende, a partir del análisis de casos locales, estudiar la intervención de los Tribunales de Familia en la adopción de medidas de protección a favor de la mujer víctima de violencia. Se pondrá la mirada más allá de la adopción de medidas de alejamiento del agresor, con una perspectiva

1 Abogada Especialista en derecho de las familias por la Universidad Nacional de Cuyo, Especialista en Magistratura y Gestión Judicial, Maestranda en derecho de las familias en la Universidad Nacional de Cuyo, Juez de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza.

2 Abogada Especialista en Magistratura y Gestión Judicial por la Universidad Nacional de Cuyo en convenio con la Universidad de Mendoza y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, secretaria de Primera Instancia en Juzgado de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza.

3 Estudiante avanzado de derecho, auxiliar de secretaria de Violencia y Protección de Derechos en el Juzgado de Familia y Violencia Familiar, Provincia de Mendoza.

ampliada, donde asuma importancia la necesidad de profundizar en el conocimiento de las circunstancias y particularidades de la conflictiva familiar, para de esta manera, trabajar y proyectar nuevas medidas que se ajusten al caso concreto, intentando brindar desde el órgano jurisdiccional respuestas valiosas para la mujer víctima y el grupo familiar afectado.

La necesidad de actuar con celeridad procesal a partir de los criterios de urgencia que rigen la materia hace necesario adoptar medidas de forma inmediata que resguarden en primer lugar la integridad psicofísica de la víctima.

Esto no implica que luego de ordenadas las medidas de alejamiento del presunto agresor (exclusión del hogar familiar y prohibición de acercamiento) el Tribunal se dedique sólo controlar el cumplimiento de las mismas, muy por el contrario, es preciso que adopte un rol activo, disponiendo de otras medidas con el objeto de asegurar el cumplimiento de las ordenadas al inicio de la causa, y además y no menos importante, brindar a la víctima acompañamiento y recursos para reaccionar ante las nuevas violencias que se expongan y visibilicen con el desandar del proceso.

La estructuración de este trabajo al clasificar las medidas de protección en primarias, asegurativas e innovadoras responde a fines prácticos, pretendiendo graficar de un modo más comprensible las etapas del proceso de violencia que surge a partir de una indagación más profunda de la situación, intentando resaltar que el accionar urgente que exigen estas particulares causas no implica desconocer la necesidad de producir nuevos elementos que permitan al Juez/a una evaluación en detalle de la situación familiar para ordenar nuevas

medidas que abarquen otras vulneraciones de derechos que en caso de no ser atendidas restarían de eficacia a las medidas ordenadas inicialmente.

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN: ¿CÓMO DEFINIRLAS?

Cuando hablamos de medidas de protección hacemos referencia a las herramientas procesales a través de las cuales, el/la juez ordena, conforme la denuncia realizada por la mujer, ciertas disposiciones que tienden a salvaguardar la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar. Con la adopción de estas medidas se busca proteger con celeridad y de manera expedita los derechos personalísimos de la víctima que se han visto afectados por la violencia familiar.

Pero en relación con su naturaleza jurídica la legislación en la materia nada manifiesta, por lo que resulta necesario recurrir a la doctrina, toda vez que los autores se refieren a ellas de manera diferentes. Algunos eligen definir las de acuerdo con el proceso que se imprime para su dictado, otros las definen por las características propias conforme el fin que persiguen y su agotamiento una vez ordenadas.

Kemelmajer de Carlucci sostiene que:

“... los ordenamientos no se expiden sobre la naturaleza jurídica de las medidas enunciadas, pero, como regla, tienen las características generales de las medidas urgentes, es decir, provisionalidad, transitoriedad, son modificables y no causan estado. Aunque la ley utilice una expresión determinada (la Ley

26.485 las llama "medidas preventivas urgentes" y la Ley 24.417, "medidas cautelares conexas"), la doctrina y la jurisprudencia las califican de diferentes maneras: urgentes, autosatisfactivas, cautelares, etcétera"⁴.

Para Peyrano dichas medidas son:

"... un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que a veces se la haya calificado erróneamente como cautelar autónoma".

Tales medidas se caracterizan por: a) La existencia del peligro en la demora: trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo su derecho, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse su mandato, teniendo como consecuencia un daño para la víctima y, b) la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante: se ejecutan en forma inmediata, puesto que la urgencia pura que motiva su dictado hace inadmisibles los incidentes que suspendan la efectivización del derecho. Es dable destacar que, a diferencia de las cautelares, no basta la mera apariencia del derecho alegado,

⁴ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción "no penal"*, T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, pp. 310/311.

dada la fuerte probabilidad, normalmente no requiere contra cautela, puesto que tales medidas deben tomarse con celeridad porque una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a quien fue al tribunal a pedir ayuda. Resumidamente, las medidas autosatisfactivas son aquellas que se toman con carácter urgente y que se agotan con una resolución favorable, no dependiendo para su mantenimiento de un proceso principal ulterior”⁵.

Según Verdaguer:

“... tales procesos urgentes están destinados a la resolución inmediata de pretensiones con carácter definitivo, haciéndolo con autonomía propia, es decir, se trata de un proceso independiente, que no es accesorio de otro principal, que se agota en sí mismo y que finaliza con el cumplimiento de la cautela requerida pues no existe otra pretensión que ésta última”⁶.

Morello describe a estos procesos urgentes como:

“... los procedimientos que tienen como único objeto la prevención o cesación de un daño, independientemente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento, siendo la nota característica de éstos, la prevalencia en el trámite del principio de celeridad, el cual obliga a reducir la

5 PEYRANO, Jorge W. *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 27.

6 VERDAGUER, Alejandro y RODRIGUEZ PRADA, Laura, “La ley 24.417 de protección contra la violencia familiar como ‘proceso urgente’”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1997-I, pl. 27, p. 833.

cognición y a postergar la bilateralidad, con la finalidad de acordar una tutela eficaz. Las medidas autosatisfactivas en los casos de violencia familiar, presentan las siguientes particularidades: a) se abastecen con su propio dictado, es decir, son autónomas, se diferencian de la cautelar clásica que procura garantizar la eficacia de la sentencia del juicio principal; b) es innecesaria la declaración del derecho, puesto que el interés del postulante se suscribió de manera evidente a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración de los derechos conexos o afines; c) con su dictado se concede una tutela definitiva, no obstante los jueces podrán fijar límites temporales a tales medidas que se despacharen y podrán disponer de prórrogas a solicitud de parte”⁷.

III. MEDIDAS PRIMARIAS

Cuando hablamos de clases de medidas de protección debemos remitirnos al art. 26 de la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante Ley 26.485) donde se enumera con carácter enunciativo una serie de medidas que buscan poner fin a la violencia sufrida por las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones personales. También otorga la facultad amplia al juez/a de disponer cualquier otra medida urgente para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia y para evitar la repetición de las agresiones.

⁷ MORELLO, Augusto M., “La cautela satisfactiva”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, 1995-IV-414.

De igual modo, el art. 92 de la Ley 9.120 sancionatoria del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza (en adelante CPFYVF), enumera únicamente con carácter enunciativo seis medidas de protección que podrá disponer el juez de forma individual o conjunta de acuerdo con la particularidad del caso a fin de amparar a la víctima.

Del abanico de medidas referidas en esos artículos podemos diferenciar de acuerdo con la casuística aquellas que son de mayor aplicación por los Tribunales de Familia: a) la prohibición de acercamiento del agresor a la víctima, b) la exclusión del hogar familiar del agresor, c) el reintegro de la víctima al hogar familiar y d) el retiro de pertenencias de la víctima cuando se hubiere retirado del hogar.

Estas medidas, ordenadas dentro de un proceso urgente que exige celeridad y una tutela eficaz para la persona que realiza la denuncia, tienen como principal objetivo la prevención o cesación de los hechos de violencia acontecidos, es decir, con el alejamiento del sujeto denunciado se busca resguardar de forma inmediata la integridad psicofísica de la mujer. Por esto decimos que son medidas “primarias” ordenadas en el inicio de los procesos de violencia, inaudita parte, dando prioridad a la necesidad de actuar con premura a fin de evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Estas medidas se adoptan con escasos elementos de análisis, requiriendo un grado de convicción mínimo, por cuánto, ante la sola sospecha y haciendo primar el deber de prevenir un daño mayor, corresponde hacer lugar a la medida solicitada por la denunciante.

Como manifiesta Kemelmajer de Carlucci, “las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y

no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas”⁸.

Resulta necesario no perder de vista el propósito de la mujer víctima de violencia que concurre a los Tribunales de Familia a solicitar ayuda. Por lo general se trata de una mujer a la que un integrante del grupo familiar, no le concede una posición igualitaria y de respeto debido, ocasionándole un daño físico o una perturbación emocional/psicológica que torna imposible la vida en común. Esta situación de violencia familiar compromete su salud y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Observamos desde la práctica tribunalicia que, en la mayoría de los casos, la persona asiste al Tribunal con una sensación de hartazgo, cansancio y culpa que necesita ser atendida; emparentado a un pedido de auxilio que busca, con todos los temores e incertidumbres propios del momento, una medida que le permita salir de forma urgente de ese ciclo de violencia familiar que viene padeciendo. Para que esto ocurra, necesita en primer lugar, que se excluya al agresor conviviente y/o se le ordene su prohibición de acercamiento, y de esta manera, empezar a desandar un camino libre de violencias.

Estas medidas primarias resultantes de la incursión de la

8 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 431.

mujer ante los Tribunales de Familia son la respuesta inicial del órgano judicial, donde, como referimos anteriormente, el foco de atención está centrado en el resguardo físico y psicológico de la víctima, dentro de un proceso simple que intenta ajustarse a los parámetros internacionales referidos a la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, cabe preguntarnos si el alejamiento del presunto agresor resulta suficiente para poner fin al historial de violencia al que ha estado sometida la mujer, en otras palabras, estas medidas primarias, dictadas de forma urgente y con mínima cognición ¿son suficientes para garantizar a la víctima el fin de las agresiones por parte del denunciado?

Aquí, entendemos necesario detenernos y explicar el proceso que debe atravesar la mujer al realizar la denuncia. Esto permitirá comprender no solo la necesidad de actuar con debida diligencia por parte del personal judicial, sino también conocer cuáles son los elementos con que cuenta el/la Juez/a para ordenar con celeridad procesal las medidas del caso.

En la práctica judicial existen dos formas o procedimientos donde la mujer puede concurrir de forma presencial a los Tribunales de Familia a solicitar medidas de protección. Una de ellas, consiste en la concurrencia directa al Tribunal. En este establecimiento se recaban sus datos, los del denunciado y del grupo familiar en un formulario modelo utilizado por la mayoría de los juzgados, y se transcribe el relato de los hechos de violencia que justifican su presencia allí para solicitar la medida conveniente a su caso. Acto seguido, pasa a realizarse una pericia psicológica por los profesionales del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) donde las licenciadas en psicología entrevistan a la denunciante

para evaluar la existencia de parámetros que aportan datos en relación con la gravedad del caso, la necesidad de asistencias y derivaciones que consideren necesarias y brindan sugerencias al Juez/a en la adopción de medidas.

De esta forma, la denuncia de la actora y el informe psicológico, son los dos elementos con que cuenta el/la Juez/a, en la mayoría de los casos, para dictar alguna de las medidas de protección. Es muy común que cuando se solicite la exclusión del hogar de presunto agresor, dada la gravedad de la medida pretendida, y siempre que el caso lo amerite, se requiera a la denunciante el ofrecimiento de uno o dos testigos que estén conocimiento de los hechos relatados como una prueba que sirva de complemento a los dos elementos mencionados.

La segunda vía para solicitar la medida de protección ocurre a partir de la derivación que realiza la Oficina Fiscal luego de que la víctima denuncia la comisión de un delito de tipo penal en esa sede. Aquí, la mujer concurre al Tribunal al sólo efecto de ratificar lo denunciado y con el fin de que manifieste su voluntad para que se ordenen medidas de protección a su favor. Vale aclarar en este punto que el acta que se labra debe limitarse a una simple ratificación, de otro modo, solicitar a la mujer que relate nuevamente los hechos denunciados en sede penal implicaría una grave revictimización. A propósito de esto, no es menos importante tener en cuenta que la mujer concurre a la Justicia de Familia como última instancia luego de haber realizado un raid por distintos organismos⁹ a los que fue

9 Dentro de las derivaciones de protocolo ordenadas por el fiscal a cargo de la causa, encontramos el Cuerpo Médico Forense (C.M.F) para la atención médica y la evaluación de lesiones físicas,

derivada por la justicia penal. De allí, la necesidad de simplificar el acto y la estadía de la mujer en los Tribunales de Familia.

Entonces, por esta segunda vía nos encontramos con una denuncia en sede penal sobre un hecho puntual calificado como posible delito, una valoración de riesgo actual realizada por el ETI (Equipo Técnico Interdisciplinario) y acta ratifica labrada en la Justicia de Familia. Con estos tres elementos el/la Juez/a debe ordenar sin mayor dilación, la medida de protección solicitada por la víctima.

Como podemos observar, en cualquiera de las dos formas de denuncia, el/la Juez/a cuenta con unos pocos elementos de análisis que le impiden alcanzar un alto grado de cognición de la situación familiar, y de todas las causas y circunstancias que llevaron a la víctima a solicitar una intervención judicial que la proteja y ponga fin a su vínculo con el denunciado.

No obstante, esos escasos elementos deben ser interpretados y valorados con perspectiva de género. En efecto, el concepto de género –comprensivo de ambos sexos– consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. En definitiva, se trata de una construcción social¹⁰.

Gabriel Juan en su decálogo de estándares o enunciados interpretativos, en el primero de ellos manifiesta la obligación

y el Equipo Profesional Interdisciplinario (E.P.I.) que a través de sus profesionales en psicológica evalúan el riesgo de vida actual de la víctima con una escala de referencia: Bajo, Moderado o Alto.

10 MEDINA, Graciela, "Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?", en *Revista DFyP*, 2015 04/11/2015, 3– Cita Online: AR/DOC/3460/2015.

de interpretar con perspectiva de género. Sostiene que:

“... toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal, deben ser valorados con perspectiva de género. Ello significa que requiere del Derecho una protección especial, por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado”¹¹.

Juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual, sino que transmite a la sociedad todo el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas¹².

En ese sentido, Rodolfo Jáuregui manifiesta que:

“... las políticas públicas en materia de violencia familiar son una cuestión netamente constitucional. Implican la responsabilidad indelegable de incorporar la cuestión de género a las mismas, integrando con recursos adecuados programas sustentables de prevención, asistencia y sancionando a los autores de episodios de violencia familiar con leyes ajustadas a la Constitución y con funcionarios y Magistrados entrenados y preparados para aplicarlas. Debe formar parte de la agenda pública e involucrar a los tres poderes del Estado”¹³.

11 JUAN, Gabriel R., “La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos”, en *Rev. Boliv de Derecho* Nro. 31, enero 2021, ISSN:2070-8157, p. 75.

12 MEDINA, cit.

13 JÁUREGUI, Rodolfo G., “Encuadre constitucional de los casos de violencia familiar y panora-

Ahora bien, ordenadas las medidas primarias, observamos, desde nuestra experiencia y a partir de una revisión y evaluación de los casos locales que, en las relaciones de noviazgos o parejas convivientes sin hijos con pocos años de relación, estas medidas resultaron de gran ayuda para la mujer denunciante, toda vez que los informes de seguimiento posterior a la adopción de las mismas, en su gran mayoría, demostraron cumplimiento y finalización de la relación sin mayores consecuencias.

Otro panorama diferente se presenta cuando existen hijos y una historia familiar de mayor trayectoria, donde las relaciones se complejizan, los patrones y las modalidades de violencia se afianzan y adquieren nuevas variantes. Entendemos que en estos casos no resulta suficiente ordenar únicamente la exclusión del hogar, el reintegro de la víctima y la prohibición de acercamiento del presunto agresor. En todo caso, estas medidas son la respuesta rápida de una primera intervención estatal dentro de un proceso más intrincado.

Es precisamente en esta etapa donde el/la Juez/a debe ordenar directivas para contar con nuevos elementos que permitan profundizar su conocimiento respecto de la disfuncionalidad familiar, analizar los menoscabos y las desigualdades sufridas por la víctima a lo largo de la convivencia y de esta manera dictar, luego de un análisis crítico del caso, nuevas medidas que complementen a las primarias ordenadas o en su caso sustituirlas.

Este es el momento donde el caso demanda mayor atención en su seguimiento y control, porque resulta ser la ocasión en la que comienzan a visibilizarse nuevas vulneraciones de

ma jurisprudencial actual”, en LA LEY, 2011-B, 1030.

derechos y desequilibrios de poder. Para que esto suceda es necesario abordar dichas situaciones desde un encuadre interdisciplinario, con el aporte y visiones de diferentes ciencias, pero complementarias al fin, que aporten informes profesionales que adviertan y resalten cuestiones familiares que deban ser atendidas con medidas judiciales y extrajudiciales.

En este sentido la doctrina ha expresado que:

“... las situaciones de violencia familiar tienen otros ingredientes que exceden del ámbito jurídico y tienen un fuerte contenido afectivo; por eso, las medidas tomadas deben tener en cuenta un enfoque interdisciplinario (es decir, varias disciplinas actuando de manera intencionada sobre un caso particular) que pueda contribuir a la apertura de soluciones más justas y duraderas. Generalmente en todos los casos de violencia familiar (y tendría que ser así), intervienen profesionales de todas las disciplinas; abogados/as, psicólogos/as, trabajadores sociales y médicos/as; los que al trabajar en forma conjunta suelen motivar el inicio del cambio para la víctima. Sin embargo, muchas veces la falta de asignación de recursos materiales y profesionales lleva a convertir la necesidad de un trabajo interdisciplinario en un simple anhelo o pauta por seguir. No obstante, este enfoque de trabajo interdisciplinario, debe ser el norte que deben tener en cuenta los operadores que trabajan con víctimas de violencia familiar”¹⁴.

14 ORTIZ, Diego O., “*La especialidad de las medidas cautelares en violencia familiar*”, en MJ-DOC-7230-AR | MJ-D7230. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/06/16/la-especialidad-de-las-medidas-cautelares-en-violencia-familiar/>

Y es a partir de aquí, donde cabe preguntarnos si es necesario proyectar una segunda instancia procesal que permita un abordaje más abarcativo, interdisciplinario, reglamentado o al menos protocolizado, que aborde la dinámica familiar con una perspectiva ampliada, con una mirada sistémica del núcleo familiar, donde prime la singularidad del caso, que aporte elementos de juicio para comprender con profundidad la conflictiva y desentrañe situaciones de violencias con modalidades crónicas y comportamientos abusivos por parte del agresor. Y que, además, brinde una mirada centrada no sólo en el cumplimiento de las medidas primarias sino también en su funcionalidad, afectación, utilidad y circunstancias que se presentan a posteriori como consecuencia de ese quiebre en la biografía familiar que la medida primaria ocasiona.

Claro que, en la vorágine diaria de los Tribunales, el cúmulo de causas, la falta de tiempo y de personal, son factores que atentan contra esta idea y que deberían ser atendidos para poder pensar y diagramar con mayores certezas una instancia de análisis familiar posterior.

Si bien nuestro Código Procesal de Familia y Violencia Familiar establece en su art. 99:

“La Jueza o Juez deberá controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección y de la resolución dictada, a través de la comparecencia de las partes al Tribunal y mediante controles periódicos a través del C.A.I. u otras medidas que considere eficaces.

vemos que las medidas que podrían adoptarse para realizar

el seguimiento y control del caso son mencionadas de forma superficial, sin tener en cuenta factores de importancia como lo marca el comentario del artículo:

... pretender que las partes concurren periódicamente al juzgado implica desconocer no solo el volumen de causas que diariamente se tramitan por ante el Fuero de Familia, sino además implica desconocer las dificultades que la mayoría de las personas poseen para concurrir al juzgado, pues se requiere de recursos económicos, implica no concurrir a trabajar, o tener que llevar a los niños, etc.¹⁵”

IV. MEDIDAS ASEGURATIVAS

Siguiendo con este razonamiento, una vez adentrados en el caso, con mayores elementos de análisis para trabajar respecto de la situación familiar, sea por los informes interdisciplinarios recibidos (abordaje social, derivación a las áreas de género de los municipios, nuevas pericias, informes de tratamiento psicológico, entre otros) o porque la mujer compareció espontáneamente o con patrocinio al Tribunal a plantear nuevas situaciones de violencia, nos encontramos con mayores detalles de la historia familiar, sus desequilibrios y vulnerabilidades a atender, nuevamente con la celeridad que exige el proceso y con la mayor efectividad posible.

Entendemos fundamental esta etapa del proceso, de otro

15 FERRER, Germán y RUGGERI, María Delicia, *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza*, Librería Jurídica S.A., Mendoza, pp. 518/519.

modo, sin la adopción de nuevas medidas de protección, las medidas que llamamos primarias podrían fracasar, provocando consecuencias de difícil retorno como por ejemplo lo que sucede con la mujer que regresa con el agresor porque no cuenta con recursos que le permita independencia económica, o porque no puede sostener los gastos cotidianos del inmueble familiar, de sus hijos, o porque simplemente claudica en el esfuerzo de salir del ciclo de violencia que transitó por años. Sin medidas a tiempo que permitan modificar las condiciones de desigualdad y/o vulnerabilidad, podría generarse en la mujer una resignación a vivir una vida de sumisión y violencia sumado a un descreimiento en los órganos judiciales como medios de ayuda y acompañamiento para superar su difícil condición de víctima de violencia familiar.

Estas medidas que proponemos se adopten en esta segunda instancia las llamamos “asegurativas”. Podemos definir las como aquellas que brindan un complemento a las primarias y son necesarias, por su finalidad y utilidad, para el sostenimiento y cumplimiento de estas.

Si bien las medidas asegurativas también tienen en mira el resguardo de la integridad psicofísica de la víctima, éstas no se centran en el alejamiento del agresor como si lo hacen las medidas primarias, sino que son utilizadas con mayor frecuencia para contrarrestar otras formas de violencia que surgen del proceso iniciado. Encontramos entre las más utilizadas por los Tribunales de Familia:

- medidas económicas: como la fijación de alimentos de carácter provisorio o la atribución de la vivienda única familiar;

- medidas patrimoniales: como la entrega de bienes pertenecientes a la víctima que decidió retirarse del domicilio o la administración de bienes comunes por un periodo determinado;
- medidas psicológicas/emocionales: donde se ordena al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación directa hacia la mujer, o de forma indirecta, prohibiéndole la publicación en redes sociales de cuestiones privadas de la denunciante o de la causa; ordenar el secuestro de las armas que estuvieren en posesión del denunciado, o la prohibición de compra y tenencia de aquéllas; la realización de tratamientos terapéuticos especializados en violencia intrafamiliar; la práctica de rondines policiales en el domicilio de la mujer, etc.

Estas medidas, que encuentran su fuente en las leyes 24.417, 26.485 y en el CPFYVF de Mendoza, coexisten para dar una mayor protección y acompañamiento a la mujer víctima de violencia, contrarrestando los intentos del agresor por torcer y erosionar el camino iniciado por la accionante hacia una vida sin violencias ni sometimientos, e intentando generar un orden y una estabilidad que le permita desarrollar una cotidianidad libre de las graves consecuencias provocadas por años de violencia sufrida.

Un caso testigo del ámbito local¹⁶ nos permite retratar de modo comprensible sobre la necesidad de estas medidas asegurativas, en primer lugar, porque la violencia denunciada no

16 Juzgado de Primera Instancia de Familia de Luján de Cuyo, Mendoza, 09/04/2021, "V.R.] c/T.V.R. p/ MPD".

cesó con la medida primaria (prohibición de acercamiento del denunciado) ordenada cuando se inició la causa y, en segundo lugar, porque con el desarrollo del proceso sucedieron nuevas situaciones de violencia que dejaron al descubierto desequilibrios en la historia familiar y de pareja que debían ser atendidos de forma urgente.

Resulta importante destacar que, por diferentes circunstancias, intervinieron en el proceso judicial distintos jueces, quienes conforme sus criterios ordenaron diversas medidas con un mismo objetivo, hacer cesar las situaciones de violencia denunciadas y establecer, dentro de lo posible, un equilibrio a la desigualdad que se encontraba la víctima.

Este caso que traemos a modo de ejemplo fue apelado por el demandado y confirmado por la Cámara de Apelaciones de Familia de la Provincia de Mendoza. La Sra. V, oriunda de la provincia de Buenos Aires relegó su desarrollo profesional (licenciada en psicología) en pos de acompañar el proyecto familiar. Así fue como se trasladó junto a su marido, el Sr. T y sus dos hijos (mayores de edad) desde la provincia de Buenos Aires hacia Mendoza por la designación del Sr. T en un puesto gerencial de una empresa automotriz. Esta nueva realidad familiar provocó que la Sra. V se ocupara de forma exclusiva de las tareas domésticas y el acompañamiento de sus hijos con el compromiso asumido por su marido de que los ingresos que la actora obtenía por su trabajo en Buenos Aires serían compensados para sus gastos personales con el cobro de uno de los dos alquileres de inmuebles que el matrimonio tenía en esa provincia.

Durante la relación matrimonial sucedieron hechos de violencia física, psicológica y sexual que llevaron a la Sra.

V a solicitar una medida de prohibición de acercamiento ya que el denunciado se había retirado de la vivienda familiar hacía unos meses. Como consecuencia de ello, el Sr. T, quien no solo contaba con un sueldo acorde a su puesto gerencial, sino que, además, administraba el dinero de los dos alquileres, controlaba toda la economía familiar. La actora sólo contaba con la extensión de la tarjeta bancaria de su marido quien únicamente la autorizaba para realizar gastos familiares, y si la Sra. V deseaba alguna compra de carácter particular, como por ejemplo un libro, debía pedirle autorización u ofrecer algún “favor sexual” al denunciado para que aceptara, conforme el relato de la víctima.

Con la adopción de la medida primaria y a modo de consecuencia por haber concurrido a denunciarlo, el Sr. T decidió cortar todo tipo de recursos económicos para con la actora, así fue como dio de baja a la extensión de la tarjeta, dejó de abonar el alquiler de la casa, las expensas y los impuestos del inmueble asiento familiar, provocando que recayeran en la Sra. V una serie de intimaciones por falta de pago. Todas maniobras por parte del agresor como castigo hacia la Sra. V por haberlo denunciado.

No conforme con esto, con una clara actitud de seguir ejerciendo afectación y violencia, comenzó a revelar detalles de la causa al entorno familiar, vecinos y allegados, y publicó en las redes sociales mensajes con clara afectación moral a la víctima, lo que derivó en una segunda medida de protección: la prohibición de divulgar detalles de la causa por medios tecnológicos (teléfono, mensajes de texto, redes sociales, celulares, etc.) y a toda persona, sea familiar o no.

Sumado a esto, el agobio económico fue tal que la de-

nunciante se vio desbordada por la situación provocando en ella consecuencias psicológicas y psiquiátricas. Por esto, solicitó en primer lugar la fijación de alimentos provisorios urgentes dentro del proceso de violencia y en una instancia posterior la administración de uno de los inmuebles que el matrimonio tenía alquilado en la provincia de Buenos Aires.

Como bien podemos observar, en este caso la prohibición de acercamiento no resultó suficiente, a pesar del alejamiento del denunciado el maltrato tuvo su continuidad con otras modalidades que hicieron necesarias nuevas medidas, las llamadas asegurativas.

Se adoptaron tres tipos de medidas asegurativas que acompañaron a la medida primaria de prohibición de acercamiento. Estas permitieron a la actora en un breve plazo, no solo contrarrestar las diferentes modalidades de violencias provocadas por el denunciado durante la relación y acrecentadas a partir de su incursión en el Tribunal de Familia, sino que también pudo encauzar de un modo más tranquila y con el asesoramiento adecuado, las acciones civiles pertinentes.

V. MEDIDAS INNOVADORAS

Para finalizar con esta suerte de clasificación de las medidas de protección, no desconocemos que, en el proceso de violencia nos encontramos con una serie de facultades judiciales para disponer diferentes medidas que permitan garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia y evitar la repetición de las agresiones e incumplimientos respecto de las ya ordenadas con anterioridad. Es a partir de esta flexibilidad legislativa

que el/la Juez/a dada la temática y la gran variedad de situaciones denunciadas se encuentra facultado/a para innovar e idear medidas que se ajusten a la situación planteada.

La adopción de estas medidas va a depender de la plataforma fáctica del caso, esto quiere decir que nos referimos a medidas que no están enunciadas en los catálogos que mencionamos al comienzo del presente trabajo. Hablamos de medidas que apuntan a la creatividad de la autoridad judicial, pero no como un ensayo libre, sino ajustándose a sus circunstancias particulares.

Cabe distinguir la necesidad de contar con esta creatividad en el diseño de la resolución para prevenir situaciones de violencia que se puedan desencadenar a futuro. Desde ya, esta creatividad depende de lo denunciado e informado y de los derechos que se quieran proteger¹⁷.

Por lo general, tienen como objetivo proveer de suficiencia y efectividad a las medidas que se ordenaron durante la tramitación del proceso, acompañando a la víctima ante reiterados hechos y vulneraciones padecidos o evitando que se produzcan nuevos.

Claro que se debe tener en cuenta, que la adopción de este tipo de medidas puede desembocar en situaciones de concepciones paternalistas de la autonomía de las mujeres o estereotipantes respecto de las víctimas. También reconocemos que la imposición de estas medidas muchas veces genera

17 ORTIZ, Diego O., "*La creatividad judicial en las resoluciones de violencia familiar*", disponible en: <https://diariofemenino.com.ar/df/la-creatividad-judicial-en-las-resoluciones-de-violencia-familiar/>, 2022.

conflictos con otros estándares de protección tanto para las propias mujeres como para los agresores¹⁸.

Destacando algunas de las medidas “innovadoras”, caracterizadas por su excepcionalidad, atento que no son ordenadas de forma regular y que deben ajustarse como dijimos a la particular circunstancia del caso, destacamos algunos fallos que nos permiten comprender en qué consisten y hacia donde apuntan.

En un fallo de primera instancia en la ciudad de Rawson, provincia de Chubut, el Juez de Familia, ante una denuncia por violencia familiar dispuso la prohibición de acercamiento del Sr. L. al domicilio de la señora N., a sus lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y a cualquier otro en que ella se encuentre. Sin perjuicio de ello, y ante los reiterados incumplimientos a las medidas dispuestas, el Juez ordenó el inmediato secuestro del automóvil y la licencia de conducir del denunciado a fin de afectar su desplazamiento y quitarle la principal herramienta que emplea para perturbar la vida cotidiana de la mujer, con grave desprecio a la autoridad del Poder Judicial¹⁹.

En Comodoro Rivadavia, una mujer víctima de violencia fue despojada de sus pertenencias y herramientas de trabajo. Ante la denuncia en primera instancia se ordenó el retiro de pertenencias con asistencia de personal policial para recuperar elementos propios y de su hija. Dicha diligencia tuvo resultado negativo. Ante este panorama solicitó que se trabe embargo por

18 ORREGO-HOYOS, Gloria, *Tendencias actuales en medidas de protección en casos de violencia de género*, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Buenos Aires, enero 2021.

19 Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, Chubut, 08/02/2018, “N. s/ Violencia familiar”

el valor de los bienes que no pudo recuperar. La magistrada de instancia negó la petición por considerar que excedía el acotado marco cautelar del proceso. La mujer apela la decisión por lo que la Cámara de Apelaciones decidió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y ordenar que:

“.. previa denuncia de la CUIT del señor C. O. G. y de la individualización de la institución financiera a la que se debe cursar la medida, se trabe embargo sobre cualquier producto financiero que el nombrado pudiere tener a su nombre hasta cubrir la suma de \$ 327.926; con más la suma de \$ 98.378 que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas”²⁰.

En la provincia de Formosa, la Sra. T. denuncia ser víctima de situaciones de violencia de género de tipo física, verbal, psicológica, social, ambiental, mediática y simbólica, ejercida por su expareja el Sr. L. Dicha situación había afectado la integridad psicofísica de actora, quien presentó sintomatología compatible con estrés postraumático. Se decretó la prohibición de acceso y acercamiento al hogar para el Sr. L, se ordenó además “abstenerse de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre la Sra. T., su esposo, niños y familia en cuenta de Facebook creadas en su nombre y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general” y “ORDENAR a la empresa FACEBOOK ARGENTINA S.R.L la inmediata eliminación de todo contenido o dato referido a las cuentas identificadas como “l. p. d. c. m.” y/o

20 Cámara de Apelaciones en lo Civil de Comodoro Rivadavia, 1/4/2020, “U., G. c/ G., C. O. s/ Violencia Familiar”.

toda otra publicación identificando a la denunciante, debiendo la empresa abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien, ofendan, agredan, vulneren o menoscaben la intimidad personal de la denunciante, todo ello bajo apercibimiento de ley²¹.

Otro caso sucedido en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, una mujer denuncia a su expareja por violencia en su contra. El juzgado de instancia resolvió fijar un perímetro de exclusión de 500 mts., al demandado Sr. T. L. M. G. M. para circular con respecto al domicilio de la Sra. J. B., por el término de 120 días hábiles. Al finalizar el plazo, la violencia continuó por lo que se extendió la medida por 90 días más, siendo imposible notificar al demandando por no encontrarlo en los domicilios de su pertenencia. Solicita entonces la Sra. J. B. que se dispusiera la búsqueda y paradero de T. L. M. G. M. a fin de notificar las medidas. El Tribunal de instancia resolvió no hacer lugar a lo peticionado porque existían en el fuero penal Unidades Funcionales de Instrucción especializadas en búsqueda de paradero de personas. La Cámara decide revocar la providencia y ordenar la búsqueda del agresor para notificar las medidas impuestas y garantizar así el cumplimiento de las órdenes de exclusión y prohibición de acercamiento. Consideró la Cámara que:

“... la finalidad de la ley de violencia es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas evitándose el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne

²¹ Tribunal de Familia de Formosa, 17/2/2017, “T. A. E. C/L. C. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR- O.V.I”

sobre ellas que –de otro modo– podrían ser irreparables, pues solo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias [...] Resulta claro, por ende, que la norma mencionada faculta al juez a cargo del proceso a ubicar el paradero del presunto agresor; teniendo la posibilidad –como consecuencia de la potestad jurisdiccional que la ley le confiere– de requerir la intervención de los organismos del Estado que resulten pertinentes tales como, por ejemplo, la Policía Federal Argentina, la Policía de la Provincia de Buenos, el Juzgado y/o Cámara Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Migraciones, y/o cualquier otro organismo o fuerza de Seguridad Federal o Provincial, entre otros”²².

En otro antecedente acaecido también en la provincia de Buenos Aires, más precisamente en la Ciudad de Dolores, la Sra. C. solicita la exclusión del hogar de su pareja el Sr. H, por diversas situaciones de violencia doméstica. El juez de instancia concede la solicitud y excluye del hogar al Sr. H sin tomar en cuenta que tiene un grave diagnóstico psiquiátrico y ha sido declarado con discapacidad. Por este motivo el Sr. H apela la resolución. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de esta ciudad decide devolver las actuaciones a la instancia e “intimar al Sr. Intendente Municipal local, para que aborde y resuelva, por la modalidad jurídica que corresponda, en el término perentorio de 48 hs. de notificada la presente, la problemática habitacional del Sr. H., proveyéndole de una

22 Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia, departamento judicial de Lomas de Zamora, 24/4/2019, “B. J. C/ G. M. T. L. M. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR”.

vivienda adecuada a sus necesidades y/o cubriendo a su exclusivo costo el alojamiento del mismo en un hotel o complejo habitacional, durante el lapso que irroge la medida de exclusión aquí confirmada. Dicha prestación abarcará también el aspecto sanitario logrando se le suministre la medicación adecuada, otorgándosele asimismo la debida asistencia domiciliaria, mediante la intervención de trabajadores sociales del municipio quienes presentarán informes periódicos sobre la situación plasmada en autos y su evolución. Todo ello sin perjuicio de las medidas idóneas que la jueza de grado adopte a fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo dispuesto”²³.

Podemos advertir claramente como, con diferentes escenarios fácticos, la justicia ha innovado en la creación de diferentes medidas de protección a los fines de neutralizar la violencia.

VI. CONCLUSIONES

A partir del desarrollo del presente trabajo, comprendemos que existe una manifiesta necesidad de ahondar con mayor determinación en las violencias familiares para que de este modo, el/la Juez/a alcance un conocimiento global de la situación que le permita ordenar, además de las medidas primarias y utilizadas con mayor frecuencia, otras complementarias que abarquen de forma envolvente las diferentes formas de violencias que atraviesa la mujer víctima que concurre a solicitar ayuda a los Tribunales de Familia.

23 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, 2/12/2010, “C.M.F.C/ H.V.H. S/ Exclusión del Hogar”.

Por esto, entendemos necesario pensar una instancia procesal que se sitúe en el momento inmediatamente posterior al dictado de la medida primaria, para que, a través de un abordaje interdisciplinario, se obtengan nuevos informes y mejores elementos de conocimiento del ciclo de violencia familiar atravesado por la mujer víctima. De esta manera podrá desandarse un camino de medidas (judiciales, administrativas y sociales) que acompañen a la víctima en el proceso por erradicar la violencia de su vida.

Como manifestamos al comienzo de este trabajo, la clasificación de las medidas de protección en primarias, asegurativas e innovadoras que proponemos responde a fines prácticos, buscando entender el proceso de violencia como una continuidad de medidas de protección. Con una mirada que busca dar nuevas y mejores respuestas a los casos donde la violencia familiar adquiere diferentes modalidades.

La eficacia de las medidas primarias dependerá en muchos casos del complemento de otras medidas, las llamadas en este trabajo “asegurativas”, que por lo general dotan a la mujer de recursos y elementos que le permiten continuar con el deseo y la voluntad de salirse del ciclo de violencia que viene padeciendo.

Así también, dentro de la flexibilidad que ofrece el proceso de violencia, surgen de la razonabilidad del Juez/a, la adopción de medidas que llamamos “innovadoras”. Aquellas que como dijimos, no surgen de los catálogos de medidas enunciados en las leyes de protección, y que buscan hacer frente a las variadas y extraordinarias situaciones que los denunciados provocan para vulnerar las medidas ordenadas y continuar de esta manera afectando y ejerciendo violencia sobre la mujer.

Está claro que el camino a seguir en la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer debe ser acompañado con medidas de protección. El alejamiento del presunto agresor es sólo el primer eslabón de una cadena de medidas que necesariamente deben adoptarse cuando el caso así lo amerite, acompañando a la víctima durante el proceso y reforzando su voluntad de vivir una vida libre de violencias.

Bibliografía

- FERRER, Germán, RUGGERI, María Delicia (Dir.), *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza*, Librería Jurídica S.A., Mendoza, 2019.
- JÁUREGUI, Rodolfo G., “Encuadre constitucional de los casos de violencia familiar y panorama jurisprudencial actual”, en *LA LEY*, 2011–B, 1030.
- JUAN, Gabriel R., “La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos”, en *Rev. Boliv. de Derecho*, Nro. 31, enero 2021.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción "no penal"*, T. II, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2022.
- MEDINA, Graciela, “Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”, en *Revista DFyP*, 2015, 04/11/2015, 3– Cita Online: AR/DOC/3460/2015.
- MORELLO, Augusto M., “La cautela satisfactiva”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, 1995–IV–414.
- ORREGO–HOYOS, Gloria, *Tendencias actuales en medidas de protección en casos de violencia de género*, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Buenos Aires, 2021.

- ORTIZ, Diego O., “La creatividad judicial en las resoluciones de violencia familiar”, disponible en: <https://diariofemenino.com.ar/df/la-creatividad-judicial-en-las-resoluciones-de-violencia-familiar/> , 2022.
- ORTIZ, Diego O., “La especialidad de las medidas cautelares en violencia familiar”, MJ–DOC–7230–AR | MJD7230. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/06/16/la-especialidad-de-las-medidas-cautelares-en-violencia-familiar/>
- PEYRANO, Jorge W., *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004.
- VERDAGUER, Alejandro y RODRIGUEZ PRADA, Laura, “La ley 24.417 de protección contra la violencia familiar como ‘proceso urgente’”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1997–I.